

ORD. N° 1111

ANT.: Resolución Exenta N° 630, del 31 de marzo de 2014, que dispone el cierre total e indefinido de la faena "Mina Panales 1-54", ubicada en la Quebrada de la Plata, comuna de Maipú, de la empresa Minera Española Chile Limitada; Resolución Exenta N° 1149, del 11 de junio de 2014, que aplica multa a la empresa Española Chile Ltda. por contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera; y Resolución Exenta N° 442, del 1 de abril de 2014, de la Dirección Regional Zona Centro.

INC.: Documentos señalados en ANT.

MAT.: Solicitud que indica

SANTIAGO, 19 JUN 2014

**A : CRISTIÁN FRANZ
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (TP)**

**DE : SR. RODRIGO ÁLVAREZ SEGUEL
DIRECTOR NACIONAL (TP)
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

Junto con saludarlo cordialmente, y en relación a las resoluciones señaladas en ANT. informo a Ud. que este Servicio Nacional sancionó a la empresa Minera Española Chile Limitada, cuyo representante es el Sr. Branko Donoso, con el cierre total e indefinido y se dejó sin efecto la resolución que aprobó un proyecto de explotación para dicha empresa en la Quebrada de la Plata, comuna de Maipú, región Metropolitana, por no





cumplir con la normativa ambiental, dado que, conforme lo ha señalado la Corte Suprema y el Servicio de Evaluación Ambiental en la Resolución Exenta N° 0107, de 2014, la actividad que la empresa realiza requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

A pesar de ello, Minera Española Chile Limitada, o su representante, continuarían ejecutando labores mineras ilegales en dicho lugar. Inspectores de este Servicio se han visto imposibilitados de cumplir sus labores fiscalizadoras, dado que se les ha impedido el acceso a la faena. Por esta y otras infracciones a la normativa de Seguridad Minera, el Servicio ha multado a la empresa.

Ello, a fin de que arbitre las medidas que estime pertinentes conforme su competencia y facultades y poniendo los medios de este Servicio Nacional a disposición para ejecutar una fiscalización conjunta, si es pertinente.

Sin otro particular, le saluda atentamente a usted,



M/JMC
DISTRIBUCION

R. RODRIGO ALVAREZ SEGUEL
DIRECTOR NACIONAL (TP)
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

- Superintendente del Medio Ambiente
- Dirección Zonal de Minería Zona Centro
- Alcalde, Ilma. Municipalidad de Maipú.
- Archivo Seguridad Minera Zona Central
- Gestión Ambiental y Cierre de Faenas
- Archivo Dirección Regional
- Departamento Jurídico
- Archivo



DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EXENTA N° 777, DEL 27 DE JUNIO DE 2013, QUE APRUEBA PROYECTO DE EXPLOTACIÓN MINA PANALES 1 AL 54, UBICADO EN EL SECTOR DE SIERRA DE LA RINCONADA DE MAIPÚ, COMUNA DE MAIPÚ, PROVINCIA DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA.

QUILPUE, 01 de abril del 2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 442/2014

VISTOS:

El Decreto Ley N° 3.525 de 1.980 y el Decreto Supremo N° 4 del 29 de enero de 2.013, del Ministerio de Minería; las Resoluciones Exentas N° 3.304 del 20 de septiembre de 2.011, N° 3.769 de 31 de octubre de 2.012, N° 206 del 30 de enero de 2.013, N° 1.293 del 14 de mayo de 2.013, todas del Servicio Nacional de Geología y Minería; lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 72 de 1.985, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el Decreto Supremo N° 132 del 2.002, ambos del Ministerio de Minería; la Ley N°10.336 que fija la Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; el Dictamen N° 4.881 de 1.982 y la Resolución N° 1.600 de 2.008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que por Carta D.E. N° 130.969, del 14 de junio de 2013, el Servicio de Evaluación Ambiental se pronunció respecto al Proyecto "Mina Panales 1 al 54" en el sentido que no requería ser sometido al Sistema de Evaluación Ambiental.
2. Que dicho pronunciamiento fue un antecedente esencial para que SERNAGEOMIN aprobará el proyecto de explotación que consta en la Resolución Exenta N° 777, del 27 de junio de 2013, de la Dirección Regional Zona Centro, de este Servicio Nacional, que *"aprueba proyecto de explotación Mina Panales 1 al 54, presentado por la empresa Minera Española Chile Limitada, para ser aplicado en la "Mina Panales 1 al 54, Instalaciones Parra, Rieles, Hierro y Manto", ubicada en el sector de la Sierra de la Rinconada de Maipú, comuna de Maipú, provincia de Santiago, Región Metropolitana"*.
3. Que, sin embargo, por Resolución Exenta N° 0107/2014, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental dejó sin efecto lo resuelto en la Carta D.E. N° 130.969, del 14 de junio de 2013, afirmando que el "Explotación de la Mina Panales 1 al 54" debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.



4. Que de acuerdo al artículo 67 del Reglamento de Seguridad Minera "la resolución ambiental aprobatoria, constituirá requisito fundamental para la aceptación del proyecto presentado". El inciso segundo continúa señalando que "el Servicio no podrá emitir su Resolución Aprobatoria mientras la Empresa Minera no presente la Resolución emitida por COREMA, donde se señale que la aprobación del proyecto de explotación, desde la perspectiva ambiental".
5. Que faltando el requisito esencial de la Resolución de carácter ambiental favorable, la Resolución Exenta N° 777/2013, no puede continuar vigente por lo que corresponde sea dejada sin efecto.

RESUELVO:

1. **DEJA SIN EFECTO** la Resolución Exenta N° 777, del 27 de junio de 2013, de la Dirección Regional Zona Centro, de este Servicio Nacional, que "aprueba proyecto de explotación Mina Panales 1 al 54, presentado por la empresa Minera Española Chile Limitada, para ser aplicado en la "Mina Panales 1 al 54, Instalaciones Parra, Rieles, Hierro y Manto", ubicada en el sector de la Sierra de la Rinconada de Maipú, comuna de Maipú, provincia de Santiago, Región Metropolitana".
2. Se hace presente que en contra de esta Resolución Exenta procederá el Recurso de Reposición, establecido en el capítulo IV, Párrafo 2° de la Ley N° 19.880 que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Director Nacional, procediendo el recurso jerárquico para ante el Director Nacional.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la empresa Minera Española Chile limitada, cuyo representante legal es Branko Donoso Vial, ambos domiciliados en Vicuña Mackenna N° 039, Melipilla, región Metropolitana.

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE


JUAN PABLO FERNÁNDEZ PLATA
DIRECTOR REGIONAL SERNAGEMIN
REGIONAL ZONA CENTRAL



MCM/cca

DISTRIBUCION.-

- Branko Donoso Vial.
- **Vicuña Mackenna N°039, Melipilla, Región Metropolitana.**
- Subdirección de Minería
- Archivo Seguridad Minera
- Archivo Regional



APLICA MULTA A EMPRESA MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA POR CONTRAVENCIONES AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA CONSTATADAS EN LA FAENA MINERA "MINA PANALES 1 AL 54", UBICADA EN LA COMUNA DE MAIPÚ, PROVINCIA DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA.

SANTIAGO, 11 JUN 2014

RESOLUCION EXENTA N° 1149

VISTOS

Las facultades que me otorgan el Decreto Ley N° 3.525, de 1980; el Decreto Supremo N° 34, de fecha 31 de marzo de 2014, del Ministerio de Minería, que designa al Director Nacional (P.T.) del Servicio Nacional de Geología y Minería; la Resolución Exenta N° 0796, de fecha 22 de abril de 2014, que designa al Subdirector de Minería (P.T.) del Servicio; el Decreto Supremo N° 72, de 1985, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el artículo quinto del Decreto Supremo N° 132, de 2002, ambos del Ministerio de Minería; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 3019, de fecha 29 de octubre de 2013, de este Servicio Nacional, que establece Categorías de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y señala Multas para cada caso; la Resolución N°1.600 de 2008, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y el Dictamen N° 04881, de 1982, ambos de la Contraloría General de República, y

CONSIDERANDO

1. Que con fecha 3 de junio de 2014, inspectores de Seguridad Minera de la Dirección Regional Zona Centro del Servicio Nacional de Geología y Minería concurren a realizar una fiscalización en terreno en la faena minera "Mina Panales 1-54", de propiedad de la empresa minera Minera Española Chile Limitada, rol único tributario N° 76.170.116-9 (en adelante, la "Empresa Minera"), ubicada en la comuna de Maipú, provincia de Santiago, región Metropolitana.



AVIA 0104, PROVIDENCIA - FONO (56 2) 4825500 WWW.SERNAGEOMIN.CL CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA David Girvan 29 Fono(58)211.632	COPIAPÓ Mensual Antonio Matta 264 Fono (52)21.2292	LA SERENA Pedro Pablo Muñoz 650 Fono (51)214103	QUILPUE Camillo Henríquez 272 Fono (32) 920118	CONCEPCIÓN San Martín 1295 Fono (41)227703	TEMUCO Dinamarca 691 Fono (45)270700	PUERTO VARRAS La Paz 406 Fono (65)233856	COPIAHUQUE Eusebio Lillo 630 Fono (67)573054	PUNTA ARENAS José Menéndez 360 Fono: (61) 226585
---	--	---	--	--	--	--	--	--

2. Que, sin embargo, dicha fiscalización no se pudo llevar a cabo dado que una persona que ocupaba aparentemente el cargo de guardia no permitió el ingreso a la faena, pese a que hubo comunicación con los responsables de la faena.
3. Que el artículo 16 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que *"los funcionarios del Servicio están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del presente reglamento.*

Para tal efecto, la empresa minera, o quienes actúan en su representación, les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estime necesario para el cumplimiento de su cometido".

4. Que además de lo anterior, es obligación de la empresa minera disponer que los funcionarios del Servicio sean **atendidos por profesionales o empleados de la faena, cuyo poder de decisión sea aceptable, a juicio del Servicio, y que ofrezcan garantías de competencia y pleno conocimiento de los lugares y los procesos que controlan.**

Que ninguna de estas obligaciones dispuestas por el artículo 16 del Reglamento de Seguridad Minera fueron cumplidas por la Empresa Minera el día de la fiscalización, obstruyendo de esta manera las facultades fiscalizadoras de este Servicio Nacional, lo que constituye una contravención gravísima al Reglamento de Seguridad Minera, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Exenta N° 3019, de 2013, artículos 1 y 6. **Corresponde entonces la aplicación de multas de hasta 50 U.T.M.**

5. Que a raíz de lo anterior, este Servicio Nacional no tuvo acceso al **Libro Sernageomin de la faena**, donde deben quedar anotadas las observaciones y requerimientos del Servicio, para lo cual la Empresa Minera debe facilitar su acceso. Además de lo anterior, la persona que atendió al personal del Servicio se negó a firmar el acta.

Así también, en dicha acta se dejó una medida correctiva que no fue cumplida por la empresa minera (*"presentarse al Servicio Nacional de Geología y Minería el día 4 de junio de 2013, a las 10 hrs"*).

Estas circunstancias constituyen una contravención al artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera lo que constituye una contravención gravísima al mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 de la Resolución Exenta N° 3019, de 2013. **Corresponde entonces la aplicación de multas de hasta 50 U.T.M.**



6. Que, el artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera dispone: *"Las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento y a las Resoluciones que para su cumplimiento se dicten, en que incurran las Empresas mineras, y sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, podrán ser sancionadas con Sanciones de veinte (20) a cincuenta (50) Unidades Tributarias Mensuales por cada infracción. En caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas Sanciones..."*

El artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que: *"En caso de reincidencias se podrá determinar el cierre temporal o indefinido, ya sea total o parcial de la faena minera respectiva. Asimismo, en los casos en que a juicio del Servicio, atendida la naturaleza de la infracción y los perjuicios que se hayan ocasionado o se puedan causar, se trate de infracciones graves de las empresas, se podrá también **disponer el cierre temporal o indefinido, parcial o total de la faena minera respectiva.**"*

RESUELVO:

1. **SANCIONAR A** la empresa Minera Española Chile Limitada, rol único tributario N° 76.170.116-9, con una **multa de 100 U.T.M. (cien Unidades Tributarias Mensuales)**, que, desglosadas, corresponde a 50 U.T.M. por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Seguridad Minera y 50 U.T.M. por contravenir lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera.
2. El comprobante de pago de la multa deberá ser ingresado al Servicio.
3. Se advierte que en caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas multas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera.
4. Se hace presente que en contra de esta Resolución Exenta procederá el Recurso de Reposición, establecido en el capítulo IV, Párrafo 2° de la Ley N° 19.880 que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Director Nacional, no procediendo el recurso jerárquico por tratarse de un Servicio descentralizado. Asimismo, la presente Resolución Exenta es reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago, dentro de 15 días de notificada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo. Para estos efectos, acompáñese antecedentes que acrediten la notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.
5. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la empresa minera Española Chile limitada, cuyo representante legal es Branko Donoso Vial,



AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 WWW.SERNAGEOMIN.CL CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE



ambos domiciliados en Vicuña Mackenna N° 039, Melipilla, región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
YGR/FORM/jfmc



[Handwritten signature]
RODRIGO ALVAREZ SEGUEL
DIRECTOR NACIONAL (TP)
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

Distribución:

- Destinatario
- Dirección Nacional
- Subdirección de Minería
- Departamento Jurídico
- División de Cobranzas y Quiebras Tesorería General de la República
- Dirección Regional Zona Centro
- Departamento de Operaciones Mineras (Seguridad Minera)
- Superintendencia del Medio Ambiente, Región Metropolitana.
- Alcalde, Ilustre Municipalidad de Maipú.
- Oficina de Partes / Archivo

ARICA David Girvan 2910 Fono (58) 211632	ÍQUIQUE Grumela Belados 125 Fono (57) 427499	ANTOFAGASTA Antonino Tora 856 Fono (55) 221465	COPIAPÓ Manuel Antonio Matte 264 Fono (52) 212292	LA SERENA Pedro Pablo Muñoz 650 Fono (51) 214103	QUILPUÉ Carmelo Henríquez 272 Fono (32) 920118	CONCEPCIÓN San Martín 1295 Fono (41) 227703	TEMUCO Dinamarca 691 Fono (45) 270700	PUERTO VARAS La Paz 406 Fono: (65) 233856	COYHAIQUE Eusebio Lillo 630 Fono (67) 573054	PUNTA ARENAS José Menéndez 360 Fono: (61) 226565
--	--	--	---	--	--	---	---	---	--	--

DISPONE EL CIERRE TOTAL E INDEFINIDO DE LA FAENA MINERA "MINA PANALES 1 AL 54", DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA, UBICADA EN LA COMUNA DE MAIPÚ, PROVINCIA DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA Y APLICA MULTA A LA EMPRESA MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA.

SANTIAGO, 31 MAR 2014

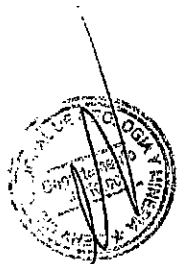
RESOLUCION EXENTA N° 0630

VISTOS

Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.525, de 1980 y el Decreto Supremo N° 72 de 1985, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el Decreto Supremo N° 132 de 2002, ambos del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 4, de fecha 29 de enero de 2013, que nombra al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería; Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración Pública; la Resolución N° 1.600 de 2008, y el Dictamen N° 04881 de 1982, ambos de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta N° 3019, del 29 de octubre de 2013 de este Servicio Nacional.

CONSIDERANDO

1. Que con fecha ^{MARZO} 26 de febrero de 2014, inspectores de Seguridad Minera de la Dirección Regional Zona Centro del Servicio Nacional de Geología y Minería, realizaron una fiscalización en terreno en la faena minera "Mina Panales 1-54", de propiedad de la empresa Minera Española Chile Limitada, rol único tributario N° 76.170.116-9 (en adelante, la "Empresa Minera"), ubicada en la comuna de Maipú, provincia de Santiago, región Metropolitana.
2. Que en dicha fiscalización se observó que la Empresa Minera no ha cumplido con la Resolución Exenta N° 777, del 27 de junio de 2013, de la Dirección Regional Zona Centro, de este Servicio Nacional, que "aprueba proyecto de explotación Mina Panales 1 al 54, presentado por la empresa Minera Española Chile Limitada, para ser aplicado en la "Mina Panales 1 al 54, Instalaciones Parra, Rieles, Hierro y Manto",



ubicada en el sector de la Sierra de la Rinconada de Maipú, comuna de Maipú, provincia de Santiago, Región Metropolitana”.

En efecto, se observó en la fiscalización, y se dejó constancia de ello en el Acta de Inspección, que la Empresa Minera no ha cumplido con la altura de banco máximo de 5 metros autorizado, considerando que se midieron en terreno bancos de hasta 25 metros de alto. Se observó además que la explotación se estaba ejecutando de un modo desordenado, sin respetar el proyecto de explotación que exige bancos de alturas máximas y bermas de 6 metros. Además, se observaron trabajos de mayor volumen a los autorizados en el sector Rieles, en el cual se autorizó un área de trabajo de 100 por 50 metros, pero el área efectivamente intervenida era al momento de la fiscalización de 320 por 160 metros, medidos con apoyo de distanciómetro electrónico.

3. Que, en consecuencia, la Empresa Minera no está cumpliendo la Resolución Exenta N° 777/2013, contraviniendo de esta manera el Reglamento de Seguridad Minera. En efecto, no cumplir con las disposiciones que establece la resolución que aprueba el proyecto de explotación implica infringir lo dispuesto en el artículo 597 de este Reglamento para el caso de proyectos con ritmos de extracción inferiores a 5.000 toneladas mensuales, conforme lo establecido en el artículo 594 del mismo Reglamento.
4. Que el artículo 1º, letra a), de la Resolución Exenta N° 3019/2013, señala que son contravenciones gravísimas *“los hechos u omisiones que contravengan disposiciones a los Reglamentos de Seguridad de la siguiente forma: i. Aquellas que pongan en inminente riesgo la vida e integridad de las personas que se desempeñan en la industria y aquellas que bajo circunstancias especiales se encuentran ligadas a ella”.*
5. Que el artículo 11 de la Resolución Exenta N° 3019/2013, dispone que es contravención gravísima la infracción al artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera, para lo cual se puede aplicar **multa de 40,1 a 50 U.T.M.**
6. Que se observaron, además, las siguientes contravenciones:
 - 6.1. La Empresa Minera no tenía los reglamentos internos de trabajo de las operaciones de tránsito de vehículos interior mina, perforación y tronadura, carguío y transporte de material, ni de sistemas de emergencia, ni tampoco las Guías de Operación del Título XV del Reglamento de Seguridad Minera, que deberían formar parte del Reglamento Interno de la empresa por lo dispuesto en el artículo 631 del Reglamento de Seguridad Minera.



Esta circunstancia constituye una contravención gravísima al Reglamento de Seguridad Minera, conforme la Resolución Exenta N° 3019, de 2013, lo que hace aplicable **multas de 40,1 a 50 U.T.M.**

- 6.2. La Empresa no ha capacitado a sus trabajadores en labores críticas, como las de acuñadura, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 624 letra b) del Reglamento de Seguridad Minera.

Esta circunstancia constituye una contravención menos grave al Reglamento de Seguridad Minera, conforme la Resolución Exenta N° 3019, de 2013, lo que hace aplicable **multas de 10 a 20 U.T.M.**

- 6.3. La Empresa Minera no tiene planos actualizados de sus instalaciones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 608 del Reglamento de Seguridad Minera.

Esta circunstancia constituye una contravención gravísima al Reglamento de Seguridad Minera, conforme la Resolución Exenta N° 3019, de 2013, lo que hace aplicable **multas de 40,1 a 50 U.T.M.**

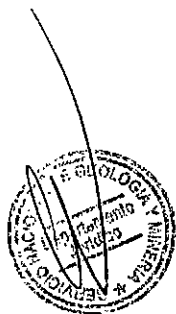
7. Que en fiscalización realizada con fecha 30 de julio de 2013 ya se detectaron alturas de banco que sobrepasaban los máximos establecidos en la Resolución Exenta N° 777/2013, lo que demuestra una conducta **agravante** de la Empresa Minera para los efectos del artículo 2° de la Resolución Exenta N° 3019, del 29 de octubre de 2013, que *"establece categoría de contravenciones a los reglamentos de seguridad y señala multas para cada caso"*.

8. Que, a mayor abundamiento, por Resolución Exenta N° 0107, del 13 de febrero de 2014, el Servicio de Evaluación Ambiental dejó sin efecto la Carta D.E. N° 130.969, del 14 de junio de 2013, en la que se resolvió que el proyecto "Explotación de la Mina Panales 1-54" no requería someterse al Sistema de Evaluación Ambiental. Con ello, el proyecto no cumple con la normativa ambiental que se requiere, en conformidad al artículo 67 del Reglamento de Seguridad Minera.

9. Que de acuerdo al artículo 11 de la Ley 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, y artículo 171 del Código de Minería, el concesionario minero o arrendatario de ésta está obligado a dar observancia a los Reglamentos de Policía y Seguridad Minera.

10. Que el artículo 633 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que *"las sanciones que corresponda aplicar a las contravenciones a las disposiciones del presente Título y a las resoluciones que para su cumplimiento se dicten, se regirán por lo dispuesto en el Título XIII de este Reglamento"*.

11. Que, el artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera dispone: *"Las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento y a las"*



Resoluciones que para su cumplimiento se dicten, en que incurran las Empresas mineras, y sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, podrán ser sancionadas con Sanciones de veinte (20) a cincuenta (50) Unidades Tributarias Mensuales por cada infracción. En caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas Sanciones..."

El artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera dispone que: "*En caso de reincidencias se podrá determinar el cierre temporal o indefinido, ya sea total o parcial de la faena minera respectiva. Asimismo, en los casos en que a juicio del Servicio, atendida la naturaleza de la infracción y los perjuicios que se hayan ocasionado o se puedan causar, se trate de infracciones graves de las empresas, se podrá también **disponer el cierre temporal o indefinido, parcial o total de la faena minera respectiva.***"

12. Que de acuerdo al artículo 2 N° 8 del Decreto Ley N° 3.525, es atribución de este Servicio velar porque se cumplan los Reglamentos de Policía y Seguridad Minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores.

RESUELVO:

1. **DISPONER EL CIERRE TOTAL E INDEFINIDO** de la faena minera "*Mina Panales 1 al 54, presentado por la empresa Minera Española Chile Limitada, para ser aplicado en la "Mina Panales 1 al 54, Instalaciones Parra, Rieles, Hierro y Manto y botadero", de la Minera Española Chile Limitada, rol único tributario N° 76.170.116-9, ubicada en la comuna de Maipú, provincia de Santiago, región Metropolitana.*
2. La Empresa Minera deberá implementar el plan de cierre aprobado por el Servicio mediante Resolución Exenta N° 660, del 3 de junio de 2013.
3. **SANCIONAR A** la empresa Geología y Minería Limitada, Sociedad Geomineral Industrial Limitada, rol único tributario N° 77.957.450-4, con una **multa de 170 U.T.M. (ciento setenta Unidades Tributarias Mensuales)**, que, desglosadas, corresponde a 50 U.T.M. por contravenir lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 777/2013 y el artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera; 50 U.T.M. por contravenir lo dispuesto en el artículo 631 del Reglamento de Seguridad Minera; 20 U.T.M. por contravenir lo dispuesto en el artículo 628 del Reglamento de Seguridad Minera; y 50 U.T.M. por contravenir lo dispuesto en el artículo 608 del Reglamento de Seguridad Minera.
4. El comprobante de pago de la multa deberá ingresar al Servicio el comprobante de pago de la multa impuesta.

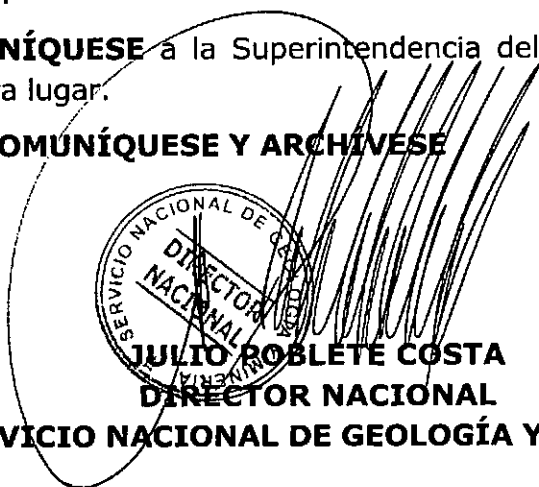
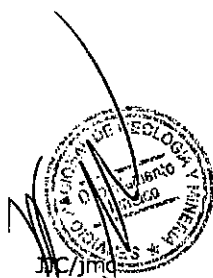


5. Se hace presente que en contra de esta Resolución Exenta procederá el Recurso de Reposición, establecido en el capítulo IV, Párrafo 2º de la Ley N° 19.880 que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Director Nacional, no procediendo el recurso jerárquico por tratarse de un Servicio descentralizado. Asimismo, la presente Resolución Exenta es reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago, dentro de 15 días de notificada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo. Para estos efectos, acompáñese antecedentes que acrediten la notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la empresa minera Española Chile limitada, cuyo representante legal es Branko Donoso Vial, ambos domiciliados en Vicuña Mackenna N° 039, Melipilla, región Metropolitana.

7. **COMUNÍQUESE** a la Superintendencia del Medio Ambiente para los fines que diera lugar.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



JULIO ROBLETE COSTA
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

Distribución:

- Destinatario
- Dirección Nacional
- Subdirección de Minería
- Departamento Jurídico
- Dirección Regional Zona Centro
- Departamento de Operaciones Mineras (Seguridad Minera)
- Oficina de Partes / Archivo